RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2294/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Seguridad Pública

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Gabriel Alejandro Rosas Rodríguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a trece de enero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado Secretaría de Seguridad Pública, por actualizarse una causal de notoria improcedencia, conforme a lo previsto en los artículos 222, fracción I y 223, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave respecto de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **00827419.**

ÍNDICE

ANTECEDENTES..... 1
CONSIDERANDOS..... 2
PRIMERO. Competencia..... 2
SEGUNDO. Sobreseimiento..... 3
TERCERO. Efectos del fallo..... 9
PUNTOS RESOLUTIVOS..... 9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El cuatro de abril de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de información de ante la Secretaría de Seguridad Pública, en la que requirió lo siguiente:

...

Solicito a usted de la manera mas atenta y respetuosa me proporcione de, donde están instaladas las cámaras de vigilancia que el gobierno que encabezo Miguel Angel Yunes Linares instalo en la entidad Veracruzana, dicha información la solicito por Municipio, misma que deberá de contener: Numero de cámaras instaladas, localidad, colonia, nombre de la calle, No económico de donde está ubicada la cámara, entre que calle y que calle se encuentra ubicada la cámara.

En caso de que no se hayan instalado, solicito me proporcione cuantas cámaras están programadas para cada Municipio de acuerdo al proyecto mencionado por el que fuera Gobernador del Estado, Miguel Angel Yunes Linares. Ya que algunos medios de comunicación han mencionado que el Gobernador el día 22 de Octubre de 2017 menciono que su proyecto contemplaba se instalarían en la Entidad 6,324 camaras de vigilancia

2. Respuesta del sujeto obligado. El veinticinco de abril de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veinticinco del mismo mes y año, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía sistema Infomex-Veracruz en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. En la misma fecha, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para efectos de emitir la resolución correspondiente.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El sujeto obligado no compareció.

7. Cierre de instrucción. El once de enero de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción en el expediente, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase inadvertido que el tiempo transcurrido entre el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve y la fecha de la presente resolución, son consecuencia del rezago originado por ex servidores públicos de este Instituto, incumpliendo el plazo establecido en el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con la finalidad de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información de los recurrentes, en términos de los artículos 77, 80, fracción II, 89 y 90, fracción XIII de la Ley de la materia, se emite la presente resolución de fondo.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la

Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K[1], cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

...

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue

[1] Consultable en el vínculo:
http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=causales%2520de%2520improcedencia%2520y%2520sobreseimiento%2520orden%2520p%25C3%25BAblico&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=30&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=164587&Hit=5&IDs=2009056,161614,161585,161742,164587,168387,168668,176035,181325,181714,197926,200108,204991,205944,206745,218840,219999,231502,253730,257784&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

...

Es el caso que en la etapa recursal, el promovente se limitó a expresar el siguiente agravio:

...

La queja va en el sentido de que no he recibido la respuesta a la solicitud echa y se han cumplido los tiempos que marca la ley en la materia, por lo anterior solicito nuevamente se atienda con prontitud mi solicitud sin otro particular quedo de usted a sus respetables ordenes

...

Inconformidad que no actualiza alguno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión a que hace referencia el artículo 155 de la Ley de Transparencia vigente, al disponer que:

...

Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La negativa de acceso a la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La clasificación de información como reservada o confidencial;

IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;

VII. Los costos o tiempos de entrega de la información;

VIII. La falta de trámite a una solicitud;

IX. La negativa a permitir una consulta directa;

X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

XI. Las razones que motivan una prórroga;

XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; y

XIV. La orientación a un trámite en específico.

...

En razón de ello, este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe ser sobreseído en virtud de actualizarse la causal de improcedencia contenida en la fracción IV del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como a continuación se expone:

El artículo 223 de la Ley de la materia dispone literalmente lo siguiente:

...

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;

III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno; y

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

...

(Énfasis añadido)

Con base a la norma antes transcrita, para que se actualice la causal invocada, deben satisfacerse dos requisitos a saber:

- Que se haya admitido el recurso de revisión; y
- Que después de admitido, sobrevenga una causal de improcedencia.

El primero de los requisitos en cita se actualiza en el caso a estudio, toda vez que con fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión.

Respecto al segundo requisito, en el caso concreto, sobreviene la causal de improcedencia contenida en la fracción I del artículo 222 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala:

...

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley;

Causal de improcedencia a partir de la cual se establece que para que opere el desechamiento previsto en la fracción I del numeral 222 de la Ley 875 de Transparencia, vigente, la inconformidad del particular debe estar fuera de los supuestos de procedencia del recurso, lo que acontece en el caso, porque al expresar la razón de la interposición del recurso, el particular señala (*...no he recibido la respuesta a la solicitud echa y se han cumplido los tiempos que marca la ley en la materia...)*, hipótesis que no se actualiza, puesto que contrario a lo que señala el recurrente, el sujeto obligado dio contestación a su solicitud en fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve:

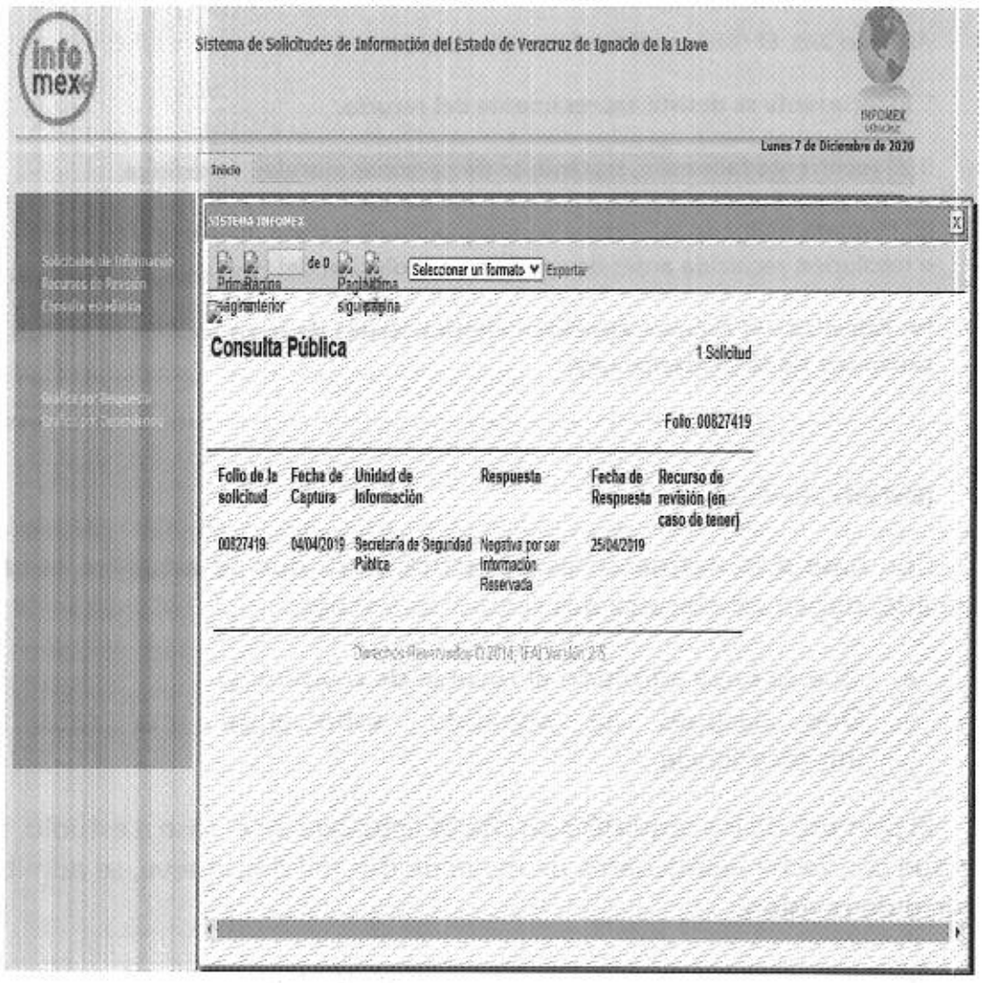
Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Lunes 7 de Diciembre de 2020

Inicio

SISTEMA INFOMEX

Seleccionar un formato Exportar

Consulta Pública

1 Solicitud

Folio: 00827419

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00827419	04/04/2019	Secretaría de Seguridad Pública	Negativa por ser Información Reservada	25/04/2019	

De lo cual deriva que **este Órgano Garante no se encuentra en posibilidad de analizar el fondo del asunto planteado**, lo que obliga a sobreseer el medio de impugnación.

Sin que pase inadvertido para este Instituto que conforme a lo previsto en los artículos 82, fracción IV, 153 segundo párrafo y 202 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la entidad, es deber de Órgano Garante, durante la sustanciación del recurso de revisión, suplir la deficiencia de la queja en favor del recurrente, no obstante, en modo alguno puede variar los hechos que dieron origen a la presentación de ese medio de defensa.

Al respecto, se precisa que para aplicar la suplencia de la queja en favor de los particulares, se requiere que de las constancias que integran el recurso de revisión se advierta la existencia de una causa de pedir suficiente para avocarse al estudio, o en su caso, que el Pleno de este Instituto advierta que el acto impugnado, implique también una violación manifiesta de la ley que los deje sin defensa, y en el presente asunto, no se observó violación alguna que implicara que este órgano Garante actuara en suplencia de la queja.

Sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 17/2000 de sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página: 189, Tomo XII, Octubre de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

> **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA. Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa,** en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, **se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia** aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de **allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada**, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado.
> **(Énfasis añadido)**

Además, resulta aplicable al caso la tesis aislada III.4o.(III Región) 61 A (9a.), sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, publicada en la página 1717, Tomo III, Octubre de 2011, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, la cual establece:

> **RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. LA SUPLENCIA DE LAS DEFICIENCIAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE LA MATERIA, VA ENCAMINADA A LOS "MOTIVOS DE INCONFORMIDAD" QUE EL PARTICULAR REFIERA EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DE DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** De los artículos 93 a 99 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco se advierte que en caso de que a los solicitantes de información pública se les niegue el acceso, consulta o entrega de ésta, cuando sea inexistente o en los casos en que al entregársela esté incompleta, sea errónea o falsa; que esté clasificada como reservada o confidencial; que el sujeto obligado se niegue a entregar información confidencial o a efectuar las modificaciones solicitadas a ésta o la entregue en formato incomprensible; que exista inconformidad con el costo o modalidad de entrega de la información, y cuando no se resuelva su petición en los plazos legales, podrán interponer el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia e Información Pública de la entidad (artículos 93 y 94), mediante escrito en el que se exprese el nombre del promovente y los motivos de inconformidad, anexando el original o copia de la resolución emitida por los sujetos obligados en caso de haber sido notificada personalmente, así como el documento original donde conste el acuse de recibo de la solicitud por parte de la unidad de

transparencia e información, permitiéndoles expresar argumentos y anexar las pruebas que refuercen los motivos de inconformidad (artículo 95), pues el citado instituto, en todo caso, podrá subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares (artículo 96). Luego, recibido el escrito por el cual se interpone el recurso de revisión, dicho instituto requerirá al sujeto obligado por cualquier medio con el que pueda verificarse su notificación, un informe en el que manifieste los argumentos, pruebas o cualquier otro elemento que justifique su negativa, en caso de que éste no haya sido enviado previamente (artículo 97), debiendo resolver dicho recurso dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción o al en que haya decidido de oficio iniciar la revisión (artículo 98). Finalmente, la resolución del recurso de revisión se tomará por mayoría votos de los comisionados, la cual podrá confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida o, en su caso, requerir a los sujetos obligados para que entreguen la información, en la forma, plazo y término señalados en la resolución correspondiente y, en caso de no resolver el mencionado recurso en los plazos señalados, la resolución recurrida se entenderá confirmada (artículo 99). **Así, de una interpretación adminiculada de los citados preceptos se colige que la suplencia de las deficiencias prevista en el artículo 96 del indicado ordenamiento, va encaminada a los "motivos de inconformidad" que el particular refiera en el escrito por el que interponga el aludido medio de impugnación, acorde con el artículo 95 que establece que éstos se plantearán respecto de la respuesta recurrida, expresando a su vez los argumentos o pruebas que refuercen tales inconformidades, aun cuando la ley no obliga textualmente a expresar "agravios".**

(Énfasis añadido)

De los criterios expuestos, se deduce claramente que la suplencia de la deficiencia de la queja tiene relación directa con los motivos de inconformidad que refieran los particulares en el recurso de revisión, por lo que al no existir "motivos de inconformidad" no pueden existir deficiencias que subsanar, sin que en el caso se pueda variar el concepto de agravio hecho valer por el recurrente, del cual no se advierte la intención de combatir la respuesta que oportunamente le proporcionó el sujeto obligado, ni tampoco es factible realizar una interpretación de lo que tal vez quiso decir el recurrente, siendo procedente **sobreseer** el presente asunto por actualizarse una causal de notoria improcedencia.

Sin que obste lo anterior que, en el caso concreto, la causal de improcedencia existiese aun con anterioridad a la emisión del acuerdo de admisión, siendo aplicable -por su contenido e identidad material- la Tesis sustentado por el Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, de rubro y texto siguiente:

DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO[2]. Aunque objetivamente aparezca que las causas para sobreseer invocadas en el fallo recurrido, bien pudieron considerarse existentes desde el planteamiento de la demanda de amparo, para efectos de desechar ésta, tal circunstancia de ninguna manera impide al Juez de Distrito dictar el sobreseimiento al resolver en definitiva, aun cuando hubiera aceptado en trámite dicha demanda. Los conceptos aparecer o sobrevenir que emplea la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, no indican necesariamente que el sobreseimiento previsto por tal norma sólo pueda decretarse si la causa relativa apareció o sobrevino precisamente después de

[2] Véase Semanario Judicial de la Federación Séptima Época 248395, Volumen 199-204, Sexta Parte, P. 61.

iniciado el trámite del juicio, sino que lógicamente se refieren a causas advertidas por el órgano del amparo en cualquier estado del juicio.

De tal suerte que el Pleno de este Instituto está obligado a advertir cualquier causa de sobreseimiento que impida el estudio de fondo del asunto.

Lo anterior en modo alguno le causa perjuicio a la parte recurrente, porque como se señaló en el apartado de antecedentes de la presente resolución, por acuerdo de veinte de octubre de dos mil veinte, se requirió a la parte recurrente para que en un plazo no mayor a siete días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que el particular haya remitido promoción alguna ante este Instituto.

Por las razones expuestas, este Órgano Garante determina que en el presente recurso de revisión debe sobreseerse, ya que la manifestación del particular no tiende a atacar o desvirtuar lo expresado en la respuesta otorgada por el sujeto obligado, no existiendo una causa de pedir que permita suplir la deficiencia de la queja.

TERCERO. Efectos del fallo. Se **sobresee** el recurso de revisión, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 216, fracción I, 222, fracción I y 223 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por las razones expuestas en el Considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **MAYORÍA** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de

Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el Voto Particular de la Comisionada Presidenta Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, ante la secretaria auxiliar en funciones de secretaria de acuerdos, de conformidad con lo establecido en el numeral 113, fracción X de la Ley en cita, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria Auxiliar en funciones
De Secretaria de Acuerdos

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiuno de enero de dos mil veintiuno, la suscrita Secretaria de Acuerdos en funciones del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII, 113, fracción X, 118 y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

----------CERTIFICA----------

Que el presente voto particular que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/2294/2019/II, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de trece de enero de dos mil veintiuno, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.

Ana Silvia Peralta Sánchez

Secretaria de Acuerdos en funciones

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2294/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Seguridad Pública

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/2294/2019/II, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PRESENTADA POR LA COMISIONADA MARÍA MAGDA ZAYAS MUÑOZ, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión de trece de enero de dos mil veintiuno, determinó sobreseer (no analizar el asunto de fondo por actualizar un impedimento procesal) el recurso de revisión IVAI-REV/2294/2019/II, a partir de la lectura del escrito inicial de inconformidad del particular y de la comparecencia del sujeto obligado al recurso de revisión y concluir que "la omisión dejó de existir, cesando los efectos del motivo de inconformidad".

La premisa de la que parte la mayoría para sobreseer el recurso de revisión, es básicamente que, el derecho de acceso a la información se colmó durante la sustanciación, en el momento en que el sujeto obligado notificó una respuesta extemporánea a la parte recurrente.

Afirmación que, respetuosamente, no comparto, pues en mi opinión, lo procedente era verificar si la respuesta otorgada de forma extemporánea por el sujeto obligado era congruente a lo solicitado por la parte recurrente.

La consideración de la que me aparto, radica en que no debió sobreseerse el recurso de revisión pues no se actualizan los supuestos del artículo 222, fracción I, y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Veracruz de Ignacio de la Llave que señalan:

> ...
> Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:
> I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley;
> ...
> Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:
> IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

...

Ello es así porque no se actualizó supuesto alguno de improcedencia, menos aun cuando la fuente para justificar el sobreseimiento fue el artículo 155 de la Ley de Transparencia (en el sentido de que no se actualiza ninguno de los supuestos), no obstante, ese precepto prevé la procedencia del recurso de revisión por negativa, por los términos de la entrega de información o por falta de respuesta a las solicitudes, de modo que no puede afirmarse que no se actualiza algún supuesto de procedencia.

Un tema distinto es que, derivado de la comparecencia al recurso de revisión, el sujeto obligado haya dado respuesta y proporcionado información, sin embargo, ello en sí mismo no actualiza algún supuesto de sobreseimiento pues el único caso análogo que la ley de transparencia establece es el previsto es el del artículo 223, fracción III, en el que se advierte que para sobreseer se requiere que la respuesta otorgada satisfaga la solicitud de información realizada por la parte recurrente.

En el mismo sentido, no comparto la aseveración de que "lo esencial de los recursos ordinarios y extraordinarios verticales es la preservación de la *litis* inicialmente planteada y resolver sobre ella," en atención a la protección del derecho de acceso a la justicia más allá de construcciones procedimentales que no son claras en la normatividad de transparencia.

En este sentido, en el caso interamericano Claude Reyes y otros vs Chile, de diecinueve de septiembre de dos mil seis, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó, que: "el Estado debe garantizar que, ante la denegatoria de información bajo el control estatal, exista un recurso judicial **sencillo**, rápido y efectivo **que permita que se determine si se produjo una vulneración del derecho del solicitante de información** y, en su caso, se ordene al órgano correspondiente la entrega de la información. En este ámbito, dicho recurso debe ser sencillo y rápido, tomando en cuenta que la celeridad en la entrega de la información es indispensable en esta materia". Lo que, en las consideraciones de la resolución aprobada se incumple porque no se visualiza un recurso sencillo, sino con una lectura estricta o técnica en perjuicio de determinar si se produjo o no la vulneración de un derecho en perjuicio de los principios de máxima publicidad, sencillez y expeditez que rigen en la materia de transparencia.

En suma, una lectura no restrictiva de las causas de improcedencia y sobreseimiento vulnera el principio de máxima publicidad y el propio sistema de transparencia configurado como un mecanismo coherente con los deberes contenidos en la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues la procedencia del recurso de revisión debe ser acorde a cada uno de los deberes derivados del procedimiento de acceso a la información como lo son no solo dar

respuesta a las solicitudes, sino advertir que las mismas cumplan con garantizar el derecho a la información de los particulares.

Aunado a lo anterior, se tiene como antecedente el expediente RIA 91/20 del índicel del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, formado con motivo del recurso de inconformidad presentado en contra de la resolución dictada en el expediente relativo al recurso de revisión IVAI-REV/442/2019/III, en el que se resolvió revocar la resolución que sobreseyó el recurso de revisión, de la que se destaca en las consideraciones que para poder sobreseer el recurso de revisión, este Órgano Garante estaba constreñido a verificar que se entregara la información peticionada al solicirtante tal como fue solicitada, para en su caso, sobreseer el medio por quedar sin materia.

Razonamientos que, en el presente caso, de tomarse en cuenta hubieran implicado analizar si la información proporcionada por el sujeto obligado de forma extemporánea, era congruente con lo solicitado, para determinar si se colmó o no, el derecho de acceso a la información, lo cual, no aconteció en la resolución en la que emito el presente **voto particular.**

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta